

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Interpuso a través del correo institucional de este juzgado, Recurso de Apelación contra el auto proferido el 14 de agosto de la presente anualidad. Pasa para lo conducente. -

Cúcuta, 28 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto calendado 14 de agosto del presente año, el despacho concede dicho recurso en el efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el **numeral 8 Art. 65. Modificado. L. 712/2001 art. 29.**

En consecuencia, se ordena remitir el expediente debidamente digitalizado, a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR este Distrito Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00162. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 27 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor ARTURO VERA PABÓN, a través de apoderado judicial, contra la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Se observa igualmente que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y del apoderado actor, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, sin embargo no se aporta la dirección del demandante, ya que la aportada es la misma de su apoderado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente. Es de aclarar que no se aporta la dirección

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: Que el hecho **segundo**, da lugar a más de una respuesta y **tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero**, en concreto no son hechos,

se limita hacer descripciones de las clausulas estipuladas en el contrato allegado; los hechos **quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo**, así como los hechos del **centésimo octavo al centésimo décimo tercero** y del **centésimo trigésimo segundo al centésimo trigésimo sexto**, no son hechos en si, sino descripciones de las modificaciones efectuadas al contrato allegado y el hecho **ducentésimo vigésimo**, igualmente da lugar a más de una respuesta, conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

Se requiere a la parte actora para haga reenvío de la mayor parte de documentos relacionados en el acápite de anexos, en su mayoría corresponde a recibos de pago y liquidaciones, por cuanto carecen de nitidez y por ende son totalmente ilegibles igualmente para que el texto de la demanda lo envíe en forma vertical como tiene que ser, facilitando así la lectura

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario